

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 59/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Indra Michelle Treviño Galicia. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **59/2017**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **59/2017**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-12-2017-4034** fechado el once de diciembre anterior, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por [REDACTED], respecto de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], llevadas a cabo en [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 98).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al servidor público [REDACTED],

al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 99 a 115).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 118).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de abril de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 124 y 125 en relación con la foja 119).

¹ Conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005³, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizarían por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (fojas 124 vuelta).

CUARTO. Suspensión de plazos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

(...)

Artículo 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (*sic*) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

³ **Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 19.- El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

la Federación⁴ ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**⁵ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan

⁴ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

⁵ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 153, 155 y 158).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte⁶, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁷, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

⁶ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁷ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en formato electrónico de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁸ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las

⁸ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 161 a 163).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁹, así como a lo acordado en el diverso auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente el catorce de mayo de dos mil veintiuno, y se le hizo saber al servidor público que el trámite del asunto continuaría a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que, como se indicó previamente, podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (fojas 165 a 168, 177 a 180 y 182).

El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en el que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar,

⁹ Acuerdo General de Administración V/2020.

Tercero. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, se continuarán a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 170).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 186).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

(fojas 189 a 203)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, porque en relación con las tres comisiones identificadas como [REDACTED], [REDACTED]

t1eMKQeuUimgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH3t U6U=

██████ y ██████████. En la primera y segunda (██████████
 ████████ y ██████████) presentó en tiempo la relación de los
 gastos erogados, y se presentó extemporáneamente la
 relación en la tercera (██████████), pero en ninguna de
 las tres devolvió el remanente de los viáticos dentro del
 plazo previsto en la normativa de quince días hábiles
 siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

En todos los casos, ante tales incumplimientos, se solicitó la
 recuperación de los recursos a través del descuento vía
 nómina.

OCTAVO. Trámite del dictamen. La Contraloría de la
 Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen
 el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante
 oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/507/2021**, dirigido al Director
 General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto el
 Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el
 presente asunto en forma definitiva, en términos de los
 artículos 133, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder
 Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de
 dos mil veintiuno, y 26, segundo párrafo, y 39, último
 párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 205 y
 206).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y
 resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹² y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar

¹¹ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

¹² Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

¹³ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TRANSITORIOS

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto a la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹⁴, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación*,

¹⁴ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹⁵. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de su sustanciación del mismo.

¹⁵ **Acuerdo General de Administración I/2018.**

Artículo 42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

Artículo 50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”¹⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación

¹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁸

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-12-2017-4034**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 99 a 115).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en la extensión del [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal (en ese entonces en su lugar de adscripción) y se le entregó una copia simple del

acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 118).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que al no haber presentado informe sobre los hechos imputados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el ocho de febrero de dos mil dieciocho y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (fojas 124 y 125 en relación con la foja 119).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en virtud de que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (foja 186).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

¹⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/540/2018**, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 130).

Asimismo, corroboran esa circunstancia los oficios de las comisiones con los números [REDACTED] visible en las fojas 3 a 5, así como el oficio [REDACTED], visible en las fojas 25 a 27, 60 a 62, signados por la [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] por el que se le encomendaron a [REDACTED] las comisiones aquí analizadas, así como las solicitudes de viáticos firmadas por el comisionado. (fojas 10, 32 y 67).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa. La falta que se atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de

los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)”.*

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar

t1eMKQeuJmgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31 U6U=

dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada a la persona servidora pública.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar

vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 59/2017**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-12-2017-4034** de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por [REDACTED] y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que, aunque fueron parcialmente comprobados, el remanente no se reintegró dentro del plazo normativamente establecido, en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las cuales fueron realizadas en los siguientes periodos: del [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] (fojas 1 a 98).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED]

t1eMKQeuJmgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31U6U=

██████████, emitido por ██████████
 ██████████ y ██████████ y ██████████
 ██████████ y dirigido a la Directora General de la Tesorería,
 mediante el cual le informa que, entre otros, ██████████
 ██████████ fue comisionado a ██████████
 ██████████, de ██████████
 (fojas 25 a 27).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión ██████████ por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de ██████████. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (foja 32).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono consistente en: *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”*²⁰ con fecha de aplicación de ██████████, en la

²⁰ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería, Maestro

que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 28 y 29).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$2,609.00 (dos mil seiscientos nueve pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 33 a 53).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-04-[REDACTED]-1416 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 30 y 31).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], y que al [REDACTED]

██████████, se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional (foja 24 en relación con las fojas 30 y 31).

- **Retención vía nómina.** Reporte que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitido por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-04-██████████-1416**, efectuadas a ██████████ ██████████ ██████████, por la cantidad total de \$15,112.44 (quince mil ciento doce pesos 44/100 moneda nacional), de la cual \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión ██████████ (fojas 54 y 55).

b) Respecto de la comisión ██████████ realizada del ██████████:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio ██████████ de ██████████ ██████████, emitido por ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ y ██████████ y ██████████ ██████████ y dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, ██████████ ██████████ fue comisionado a ██████████ ██████████, del ██████████ ██████████ ██████████ (fojas 60 a 62).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos, para la comisión ██████████ por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de ██████████ ██████████. La solicitud de viáticos fue firmada por ██████████

t1eMKQeuUimgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31U6U=

el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (foja 67).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono consistente en: *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”* con fecha de aplicación de [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 63 y 64).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], en la que [REDACTED] [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,058.00 (cuatro mil cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,942.00 (mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 68 a 92).

t1eMKQeuUmgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31U6U=

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-04-██████████-1416** de ██████████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra ██████████ ██████████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 65 y 66).
 - **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████, en la que se observa que, a ██████████, se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$1,942.00 (mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 59 en relación con las fojas 65 y 66).
 - **Retención vía nómina.** Reporte que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitido por la Directora de Nómina, respecto del oficio **DGPC-04-██████████-1416**, efectuadas a ██████████ ██████████ ██████████, por la cantidad total de \$15,112.44 (quince mil ciento doce pesos 44/100 moneda nacional), de la cual \$1,942.00 (mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión ██████████ (fojas 93 y 94).
- c) Respecto de la comisión ██████████ realizada ██████████ ██████████:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] (fojas 3 a 5).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (foja 10).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono consistente en: *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el*

cual se realizan pagos autorizados"²¹ con fecha de aplicación del [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 6 y 7).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], en la que [REDACTED] presentó en forma extemporánea ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$783.00 (setecientos ochenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$417.00 (cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), destacando que en dicha documental aparece una leyenda manuscrita al margen izquierdo que dice: "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR LO QUE LA COMPROBACIÓN NO TENDRÁ EFECTOS PRESUPUESTALES NI CONTABLES" (fojas 11 a 18).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-04-**[REDACTED]-1416 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las

²¹ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería ([REDACTED]).

comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 8).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], y que al [REDACTED] [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (foja 2).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED], se le descontó vía nómina lo que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad consideró como remanente por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional (foja 2 en relación con las fojas 8 y 9).
- **Retención vía nómina.** Reporte que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-04-[REDACTED]-1416**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$15,112.44 (quince mil ciento doce pesos 44/100 moneda nacional), de la cual \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 19 a 23).

2. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/540/2018, de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión²², quién contaba con una antigüedad de dieciocho años, dos meses y catorce días.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja e [REDACTED], pues formó parte del personal que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 130).

3. Constancia sobre sanción previa. Constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esa última fecha [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa, por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de diversas comisiones, mismos que se establecen en la tabla siguiente:

Núm.	Expediente	Fecha de la	Sanción
------	------------	-------------	---------

²² La última comisión [REDACTED] fue realizada el [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los sábados y domingos, así como el [REDACTED] por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

		Resolución	impuesta
1	P.R.A. 24/2016	5/julio/2018	██████████ ██████████
2	P.R.A. 25/2016	5/julio/2018	██████████ ██████████
3	P.R.A. 26/2016	5/julio/2018	██████████ ██████████
4	P.R.A. 64/2016	5/julio/2018	██████████ ██████████
5	P.R.A. 4/2017	25/octubre/2018	██████████ ██████████
6	P.R.A. 6/2017	9/agosto/2018	██████████ ██████████
7	P.R.A. 9/2017	25/octubre/2018	██████████ ██████████
8	P.R.A. 17/2017	7/noviembre/2019	██████████ ██████████

(fojas 151, 152, 184 y 185)

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público), las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de comprobantes de depósitos realizados por instituciones de crédito), los recibos de notificaciones de abonos de viáticos y las fichas de depósito, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁴

²³ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas

de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión, las copias de los listados de transferencias bancarias y las fichas de depósito tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo los gastos devengados en las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], y en la comisión [REDACTED] dicha comprobación fue extemporánea, pero no reintegró el remanente de los recursos otorgados en las tres comisiones dentro del plazo

de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁴ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de 15 días hábiles siguientes a la fecha que fueron realizadas dichas comisiones.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo la relación de gastos devengados el [REDACTED], sin embargo, a pesar de haber comprobado oportunamente no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED]⁵, que corresponden a la cantidad de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 moneda nacional (foja 33 en relación con las fojas 110 vuelta y 112).

- En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la relación de gastos devengados, pero no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED]

²⁵ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], así como el [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

L	M	[REDACTED]	J	V	S	D	L	M	[REDACTED]	J	V	S	D
[REDACTED]							[REDACTED]						

15	Plazo de 15 días	4	Días de comisión	6	Días inhábiles
----	------------------	---	------------------	---	----------------

tt1eMKQeuUimgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31 U6U=

██████████ ██████████²⁶, con un saldo a favor de este Alto Tribunal de \$1,942.00 (mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional (foja 68 en relación con las fojas 112 vuelta y 113).

- En relación con la comisión ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ presentó la relación de gastos devengados en forma extemporánea, ██████████ ██████████ por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio **DGPC-04-██████████-1416** a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se descontara el total de los viáticos otorgados \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), al no comprobar y devolver los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del ██████████ al ██████████ ██████████ ██████████²⁷ (foja 10 en relación con las fojas 109 y 110).

²⁶ De dicho plazo se descontaron los días ██████████ ██████████ ██████████, por tratarse de sábados y domingos, así como el ██████████ ██████████ por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, respectivamente.

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
██████████							██████████						

15	Plazo de 15 días	5	Días de comisión	10	Días inhábiles
-----------	------------------	----------	------------------	-----------	----------------

²⁷ De dicho plazo se descontaron los días ██████████ ██████████, así como ██████████ ██████████ ██████████, por haber sido sábados y domingos, así como el ██████████ ██████████ por haber sido inhábiles, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a), b), f) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013, respectivamente.

t1eMKQeuUimgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31 U6U=

De tal suerte, [REDACTED] estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados así como el comprobante del depósito del remanente de los recursos correspondientes a los viáticos otorgados en las citadas comisiones, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; sin embargo, el servidor público involucrado omitió realizar la comprobación de gastos devengados en una comisión, así como reintegrar los recursos públicos de las tres comisiones dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-04-[REDACTED]-1416**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 8, 9, 30, 31, 65 y 66).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
[REDACTED]						[REDACTED]							
15	Plazo de 15 días		1	Días de comisión		8	Días inhábiles						

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] omitió en todos los casos reintegrar las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

Respecto de las tres comisiones antes mencionadas realizadas por [REDACTED] del del [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED], por las que fue comisionado a [REDACTED], le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$6,667.00 (seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$4,133.00 (cuatro mil ciento treinta y tres pesos 07/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED] [REDACTED], respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto correspondiente, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], mismas que están debidamente demostradas en autos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en

el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/540/2018** de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de dieciocho años, dos meses y catorce días, y tenía el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el [REDACTED] (foja 130)²⁸.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, pues formó parte del personal que se transfirió al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento consistió en la omisión de comprobar y reintegrar los viáticos no devengados en tres comisiones en el plazo de quince días hábiles que establece la norma interna, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, y su recuperación tuvo que ser realizada vía descuento en nómina.

²⁸ Asimismo, a fojas 136, 145 y 146 se aprecian los diversos oficios SEFSP/DGRH/URL/2032/2019, de 11 de enero de 2019, y SEA/DGRH/URL/37435/2019, de 23 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, se actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 11 de enero y 21 de agosto, ambos de 2019; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

Con independencia de lo anterior, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se considera que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

e) Reincidencia. De las constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, es decir, relacionados con el manejo de recursos económicos públicos.

Lo anterior porque, los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. **24/2016**, P.R.A. **25/2016**, P.R.A. **26/2016**, P.R.A. **64/2016**, P.R.A. **4/2017**, P.R.A. **6/2017**, P.R.A. **9/2017** y P.R.A. **17/2017** que también se encuentran resueltos en contra de [REDACTED], a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, las siete primeras de dichas resoluciones fueron dictadas en el año dos mil dieciocho y la última restante, se emitió en el año dos mil diecinueve, es decir, todas las

sentencias son posteriores a los meses de [REDACTED], periodo en el que se desarrollaron las comisiones y [REDACTED], en el que se actualizó la última falta respecto de la conducta infractora por la que se sigue el presente procedimiento.

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno), **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós) y **P.R.A. 116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque las cantidades remanentes de las tres comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal, por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento²⁹; 14 de la Ley

²⁹ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en el expediente consta que el servidor público labora en el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*³⁰, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma³¹ a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

³⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

"Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)"

³¹ La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite el SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de lamisma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas

t1eMKQeuUimgWWL YnvE2vU0M4QbAjnsYQiOZAH31U6U=

para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúfiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **59/2017**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 59/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175942

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COHL780914HDFRRS09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:20Z / 05/12/2022T11:53:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	39 8a 1c 95 b3 f6 ce 6a 37 44 23 7f 09 b1 0a 15 51 b7 6d fe 67 9c 68 31 e0 4b f6 d4 24 00 c3 4c ca 8e 5f 72 f9 da ff be f6 6b 85 3b 63 c2 8d cd 4c 36 e4 0f a9 87 74 bd 7e b9 e8 ff 4a ed 9f 7d cf 5b 5c 69 02 dd 8f 9c 14 8f fc 06 7c 82 98 92 71 e7 a9 5c 2f 53 dc 51 2e f8 8e 37 b1 3d 99 c4 00 42 e8 6a 29 3e e0 f6 e7 9f 6a ec 80 4f e3 2e 92 2a 83 83 5f 8f 54 17 96 bc 6d e0 ae 1a 82 3a 1b 8f 03 a3 15 77 14 b5 0a 02 ed c5 b3 c7 07 fa 80 3c 71 11 ab b1 78 29 fe b9 90 68 88 12 35 e8 e6 92 03 bd 04 38 62 40 d0 71 ed 6b a9 b2 8b 1d 10 72 9f f9 90 48 cd b0 63 f0 40 a9 eb b6 c0 0f f5 b0 c6 2c 70 70 55 ca ab b4 e3 46 91 e0 46 0f 38 2e a3 83 03 51 72 ea 1e 5e aa 36 48 39 fe 28 26 59 9c 84 a3 24 a5 47 4a 60 a6 14 bd af d3 77 f4 b3 e2 12 c9 dc ea 08 98 2b 33 df 04 1c 3a ac				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:24Z / 05/12/2022T11:53:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:53:20Z / 05/12/2022T11:53:20-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5295434				
	Datos estampillados	F7ED6C17152EAF44179379DE3EB614AC6149D8F288C2930CBC2E26A2899BB651				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:06:29Z / 05/12/2022T13:06:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	01 75 27 21 83 bf 1f f2 ad 00 ad 0c 49 a1 a1 8e 34 98 5c 12 ea 82 ca f7 68 59 79 8f cb 5b a7 4e bf 37 99 5a 09 85 16 02 82 ad d9 70 5c 56 d8 92 6e d3 0c 8b 01 5b 7a 76 16 64 c0 80 b3 5f 71 95 1d db 97 b7 44 74 8f 45 b0 a4 b5 d9 35 df b7 32 8b 58 d0 6d ba eb 67 20 2c 48 8e 51 f1 76 eb fc 27 da 7d 5a dc be ce b8 6e 24 60 4f be ea 79 c3 33 c4 1f 79 0c 8a 39 8f cf 34 7c a0 b3 e7 18 5d 49 d3 98 a3 f2 09 c9 c5 4f 37 38 89 fc 32 4c 95 44 da 37 9f 31 49 39 49 1a f9 0c 16 b2 bf 4d 5a 19 0a 76 2a 59 f5 90 2a e3 40 4a bc 37 d6 af 9d f2 ac 0c fd 4f 1f fa a2 f5 b9 2a 64 dd 24 31 16 d6 e6 e5 ef 6d 04 cb e5 26 ca ad 12 c4 09 ec b4 ac 32 98 68 03 a3 c0 88 d2 1e 3b ca b9 e1 ea 11 ab 43 0b da 05 e1 09 8d 80 25 06 c8 27 57 46 05 10 a5 c1 74 ab 9a 3b 74 07 a1 27 04 e2 4e 72 1d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:06:29Z / 05/12/2022T13:06:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:06:29Z / 05/12/2022T13:06:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5296046				
	Datos estampillados	FA31BC0564C04292F462B27B1984FF1F17856C65AA3DF1D7E7BBEF506A25DB2C				

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALÓBOS
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513
Fecha: 25/04/2023 07:31:36.1310000 p. m.

Rubricado por: INDRÁ MICHELLE TREVIÑO GALICIA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507510550
Fecha: 25/04/2023 02:36:24.5660000 p. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023
Fecha: 25/04/2023 04:06:03.9430000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203
Fecha: 25/04/2023 06:09:03.9370000 p. m.